

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación del GNL.

Tarifa	Precio del GNL Pesetas/termia
P.S.	2,4120

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

**21027** RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 15 de septiembre de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de septiembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	63,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	60,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	61,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	48,9

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	13.517
Fuelóleo número 1 .....	12.708
Fuelóleo número 2 .....	11.158

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 10 de septiembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**21028** REAL DECRETO 1087/1992, de 11 de septiembre, por el que se modifica los Reales Decretos 849/1985, de 5 de junio y 423/1988, de 29 de abril, sobre el Tribunal calificador de las pruebas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Abogados del Estado, aconseja introducir modificaciones en la composición del Tribunal calificador.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, modificado por el Real Decreto 423/1988, de 29 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.

«6. El Tribunal se compondrá de siete miembros:

Presidente: El Director general del Servicio Jurídico del Estado, que podrá delegar en un Abogado del Estado con categoría de Subdirector general o en un Abogado del Estado en activo con más de quince años de servicios efectivos.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo y un Magistrado de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ambos designados por el Consejo General del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio para las Administraciones Públicas, con categoría de Subdirector general, designado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, o un Registrador de la Propiedad o Notario, designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado; un Catedrático de Universidad de alguna de las disciplinas relacionadas en el programa de oposiciones, designado por el Consejo de Universidades, y dos Abogados del Estado nombrados por el Ministerio de Justicia, de los cuales desempeñará las funciones de Secretario el que figure en la relación del Cuerpo con menor antigüedad.»

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las pruebas convocadas en 1992, en las cuales la Presidencia del Tribunal recaerá en un Abogado del Estado con categoría de Subdirector general o en un Abogado del Estado en activo con más de quince años de servicios efectivos, designado por el Director general del Servicio Jurídico del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY